



## **Resolución 72/2017, de 19 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0095/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 24 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE, un escrito dirigido por XXX al Director General de Telecomunicaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Mediante Nota Interior de la Dirección General de Telecomunicaciones dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería se remitió a este último centro directivo aquel escrito por considerar que en el mismo se planteaban cuestiones de la competencia de esta Consejería.

En el escrito señalado se manifestaba, en términos generales, la disconformidad de su autor con la remisión por parte de la Administración autonómica al Ayuntamiento de Villanueva del Campillo (Ávila) de “*los borradores de los títulos de propiedad de concentración parcelaria para que los propietarios consulten los datos así como que dicha documentación está depositada en la secretaría del ayuntamiento*”, exponiéndose por aquel los argumentos por los cuales considera que tal actuación es contraria a la normativa aplicable y, en concreto, a la reguladora de la protección de los datos de carácter personal contenidos en la documentación remitida. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en el “solicito” de este escrito se pedía, entre otros extremos, lo siguiente:

*“Se me informe del responsable o responsables tanto de disponer la remisión como de la actuación misma.*

*Que se me notifiquen resoluciones que se emitan y se me haga entrega copia (sic) de la documentación que conforma el expediente administrativo”.*

**Segundo.-** El escrito señalado fue contestado a través de un Informe emitido, con fecha 18 de noviembre de 2016, por el Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería. En el mismo se contiene la fundamentación jurídica de la actuación de la Administración autonómica con la que mostraba su disconformidad el antes identificado, acudiendo para ello, fundamentalmente, a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley



14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León. Ahora bien, respecto a la petición de información concreta que se realizaba en el “solicito” del escrito referido en el antecedente primero, se expuso lo siguiente en el último párrafo del fundamento de derecho sexto del Informe:

*“Y en relación a la última de sus peticiones, la entrega de copia de documentación que conforma el expediente administrativo, el interesado puede realizar petición individualizada de los documentos que desea consultar u obtener copia, conforme al derecho establecido en el artículo 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

A la vista de esta respuesta de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, XXX realiza unas alegaciones ante la Consejería de Agricultura y Ganadería, que fueron contestadas a través de una comunicación del Jefe del Servicio de Ordenación de Explotaciones de aquella Dirección General, donde, en esencia, se reiteraron los argumentos expuestos en el Informe de 18 de noviembre de 2016, antes señalado. En concreto, entre otros extremos, se indicó lo siguiente en esta contestación:

*“(…)*

*Que las actuaciones de remisión de títulos de propiedad, se realizan por las Áreas de Estructuras Agrarias, en este caso de la provincia de Ávila.*

*Que se le han notificado todos los actos administrativos donde usted goza o gozaba de la condición de interesado y existe una relación de documentos de la concentración parcelaria de Villanueva del Campillo publicados en la página web de la Junta de Castilla y León.*

*Que se ha contestado a sus anteriores peticiones de manera justificada y fundamentada, y no existe ningún nuevo documento, hecho o elemento que altere la situación inicial”.*

**Tercero.-** Con fecha 15 de diciembre de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. Se señalaba en el “solicito” de la citada reclamación lo siguiente:

*“SOLICITO. Que tenga por presentado este escrito por formulada Reclamación previa contra la actuación de fecha 18 de noviembre de 2016 y se acceda a lo interesado, a la totalidad del expediente administrativo, con entrega de copia, y que se informe del responsable o responsables que han resuelto la remisión de la información al Ayuntamiento de Villanueva del Campillo, así como de dicha actuación y personas responsables de la cesión de datos realizada y quién es el responsable de la administración cesionaria.*

*Que se me dé acceso al nuevo expediente que se forme con el presente escrito y se me notifiquen resoluciones que hayan podido haberse emitido”.*



**Cuarto.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Ganadería poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 7 de marzo de 2017, se recibió la contestación de la Consejería de Agricultura y Ganadería a nuestra solicitud a través de un Informe emitido, con fecha 2 de febrero de 2017, por el Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias. En los puntos I y II de este Informe se enuncian las actuaciones integrantes del procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Villanueva del Campillo (Ávila) y los recursos administrativos y judiciales interpuestos frente al Acuerdo de concentración parcelaria de esta zona adoptado por la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 26 de julio de 2004; en el punto III del Informe se señalan los escritos posteriores presentados por el ahora reclamante, entre los que se encuentra uno de fecha 19 de noviembre de 2014 en el cual se solicitó acceso al expediente de concentración parcelaria de la zona en cuestión (este escrito se señala en el Informe que fue contestado a través de un oficio del Servicio de Ordenación de Explotaciones de 3 de diciembre de 2014); finalmente en los puntos IV y V, se enuncian las actuaciones que han dado lugar a la presente reclamación, una vez presentado por el reclamante el escrito de fecha 24 de octubre de 2016, sin añadir nada respecto a la denegación de la información concreta pedida por aquel.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano



independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (entre las que se encuentra la Administración General de la Comunidad); por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, considerando que la denegación de la información tuvo lugar a través del Informe de 18 de noviembre de 2016 del Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, lo primero que debemos determinar es el objeto concreto de la presente reclamación. Este objeto se circunscribe exclusivamente a la denegación de la información consistente en las actuaciones a través de las cuales ha tenido lugar la remisión por la Consejería de Agricultura y Ganadería al Ayuntamiento de Villanueva del Campillo de los títulos de propiedad de fincas rústicas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de Villanueva del Campillo (Ávila), cuyo Acuerdo fue adoptado por la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 26 de julio de 2004.

En este sentido, aunque el solicitante de la información hace referencia en sus escritos en alguna ocasión al acceso al “expediente administrativo”, este expediente no parece ser el referido a



todo el procedimiento de concentración parcelaria (al cual, además, parece haber accedido en el pasado), sino el relativo a la remisión al Ayuntamiento indicado de los títulos de propiedad señalados. Se desconoce si esta remisión implica la realización de varias actuaciones administrativas o se limita exclusivamente a la emisión de un oficio de remisión, pero incluso en este último caso existiría un documento que sería susceptible de ser conocido por el solicitante (el acceso a este documento, además, permitiría al ciudadano conocer la identidad de la autoridad responsable de la remisión, extremo este requerido por el solicitante en varias ocasiones).

Este y no otro es el objeto de esta reclamación. En consecuencia, no corresponde a esta Comisión pronunciarse acerca de si la remisión controvertida responde al correcto desarrollo del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de Villanueva del Campillo de acuerdo con la normativa aplicable al mismo, ni tampoco si aquella remisión supone o no una vulneración de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**Sexto.-** Una vez determinado el objeto de la reclamación, podemos señalar que la información aquí solicitada puede ser calificada como "información pública", de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, la información pública aquí requerida por el ciudadano se corresponde con las actuaciones llevadas a cabo por el servicio o departamento correspondiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería (Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila) para realizar la remisión al Ayuntamiento indicado de los títulos de propiedad de fincas rústicas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de Villanueva del Campillo (Ávila), aun cuando aquellas se limitaran, como ya se ha indicado, al oficio de remisión correspondiente.

No se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información señalada debió ser estimada. Por el contrario, la información no fue proporcionada, como hemos visto, por el Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias (cuando la competencia para resolver las



solicitudes de acceso a la información corresponde al titular de la Consejería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo), con base en un argumento que no se contempla en la LTAIBG, como es la obligación del interesado en un procedimiento de realizar una petición individualizada de los documentos a los que desea acceder.

Respecto a esta última cuestión (aplicación de la LTAIBG al acceso a la información por interesados en un procedimiento administrativo), procede señalar que la disposición adicional primera, punto 1, de esta Ley señala que el acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

Sin embargo, esta Comisión está considerando que, en ningún caso, un interesado en un procedimiento puede ser titular de menos derechos que un tercero respecto al acceso a la información relativa al procedimiento en el que tiene tal cualidad y, por tanto, siempre será aplicable, cuando menos, lo dispuesto en la LTAIBG, inclusión hecha de la posibilidad de presentar la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG que ahora resuelve esta Comisión; lo contrario podría suponer un trato desfavorable para los interesados en un procedimiento, desde el punto de vista de su derecho de acceso a la información y de sus medios de reacción frente a la denegación de esta, respecto al resto de posibles solicitantes de la información.

En cualquier caso, resulta, cuando menos discutible, que el procedimiento de concentración parcelaria al que se refiere la información solicitada se encuentre “en curso” e, incluso, que la información que ahora se solicita forme parte, en sentido estricto, de aquel procedimiento.

**Séptimo.-** Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporcionaba una dirección de correo postal, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **proporcionar al solicitante una copia del documento o documentos en los que consten las actuaciones llevadas a cabo para remitir al Ayuntamiento de Villanueva del Campillo los títulos de propiedad de fincas rústicas resultantes del procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de Villanueva del Campillo (Ávila)**, cuyo Acuerdo fue adoptado por la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 26 de julio de 2004, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquellos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde